

2008EE6681



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora
LILIA JIMENA NARANJO REVELO
Palmira - Valle del Cauca

Asunto: Oficina competente para conceder Ascenso Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) en mayo de 2003 presente ante la oficina...de escalafón del Valle del Cauca, solicitud de reclasificación de escalafón como docente...posteriormente me informaron que mi expediente se encuentra en Secretaría de Educación de la ciudad de Palmira... donde me comunicaron que no se me podía reclasificar...por que se autoriza únicamente la reclasificación de los docentes del sector público y no mencionada para nada a los del sector privado...1.Se autorice a la Secretaría de Educación de Palmira...a producir la resolución por medio de la cual se me reclasifique...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Decreto 1095 de 2005 que reglamenta los artículos 6, numeral 6.2.15, 7 numeral 7.15 y 24 de la ley 715 de 2001, en el artículo 1. establece que esta norma solo se aplica a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto 2277 de 1979 que se financian con recursos del Sistema General de Participaciones, y por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008; no obstante, el artículo 4° del Decreto 241 de 2008 (modifica los artículos 2, 3 y 5 y adiciona el Decreto 1095 de 2005) dispone que las solicitudes de ascenso no sujetas a las disposiciones del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 serán presentadas ante la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada en la que se haya surtido el último trámite de inscripción o ascenso del peticionario en el Escalafón Nacional Docente.

Por lo anterior, atendiendo su petición le manifiesto que a los docentes que laboran en instituciones privadas y que están inscritos en el Escalafón

Nacional Docente, se les sigue aplicando las normas del Decreto Ley 2277 de 1979 de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 4; razón por la cual se considera que la competente para dar trámite a la solicitud de ascenso, es la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada, en la que se haya surtido el ultimo trámite de inscripción o ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 241 de 2008.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.
Rad- 6681